



Cartagena de Indias D.T. y C, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00205-01
Demandante	INSUGEC S.A.S
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	Liquidación oficial por declaración de menor valor de la importación.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

2.1.1. PRETENSIONES (FLS. 2-8)

Que se declare la nulidad de la Resolución n° 190201236408-1949 del 21 de agosto de 2013, proferida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Aduanas de Medellín, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la resolución n° 190201241063900-341 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas, liquidó un Mayor valor a pagar en las declaraciones de importación Nos. 23830014946230 de mayo 12 de 2010 y 07500280373489 de agosto 10 de 2010.

La Resolución mediante la cual se expide la liquidación oficial de corrección es la n° 190201241063900-341 del 25 de febrero de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación al Importador INSUGEC S.A.S., por concepto de las declaraciones de importación números 23830014946230 de mayo 12 de 2010 y 07500280373489 de agosto 10 de 2010.

Y como restablecimiento del derecho, se solicita que queden en firme las declaraciones de importación números 23830014946230 de mayo 12 de 2010 y





075002803733489 de agosto 10 de 2010 y que no se imponga la obligación de pagar un mayor valor de tributos a favor de la DIAN.

Así mismo que se condene a la DIAN a indemnizar los perjuicios causados a la sociedad.

2.1.2. HECHOS. (fls. 8-11)

Se relata, en síntesis lo siguiente:

La Administración Seccional de Aduanas, Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, notificó el 20 de diciembre de 2012, requerimiento especial aduanero n° 1-90-238-419-2891 del 13 de diciembre de 2012.

Dentro de las declaraciones seleccionadas se encontraron las distinguidas con stiker n° 23030014767501 del 5 de enero de 2010, 23830014946230 del 12 de mayo de 2010 y 0750028073459 del 10 de agosto de 2010, presentadas por el importador INSUGEC LTDA hoy INSUGEC S.A.S. con el fin de que se iniciara investigación por presunta errónea clasificación arancelaria de bombas para líquidos, las que fueron clasificadas en subpartida arancelaria 84.13.11.00.00, pagando arancel del 5%, debiéndose haber clasificado según la entidad, en subpartida arancelaria 84.13.19.00.00, la cual se encuentra gravada con arancel del 15%

Que en el término legal establecido en el art. 510 del decreto 2685 de 1999, presento respuesta por parte de la sociedad al requerimiento especial; mediante resolución número 190201241063900-340 del 25 de febrero de 2013, se profiere liquidación oficial de corrección por parte de la DIAN, despacho que resolvió formular liquidación oficial de corrección a las declaraciones de importación n° 23830014946230 del 12 de mayo de 2010 y 07500280373489 del 01 de agosto de 2010 a nombre de la importadora INSUGEC S.A.S; liquidando un mayor valor a pagar.

La empresa presentó recurso de reconsideración, mediante la resolución n° 1902012364081949 del 21 de agosto de 2013, la DIAN, rechaza por falta de cumplimiento de los requisitos formales para procedibilidad, el recurso de reconsideración. Ello aduciendo falta de presentación personal del poder. Mediante la resolución número 1902012361834 del 06 de agosto de 2013, la Directora Seccional de Aduanas de Medellín, revoca la resolución n° 1902012236408-1452 del 17 de junio de 2013, con el fin de que la DIAN estudie de fondo el recurso de reconsideración.



Por medio de resolución n° 19020123640819489 del 21 de agosto de 2013, el Jefe de la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, confirma la resolución n° 190201241063900-341 del 25 de febrero de 2013.

2.1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO. (fls. 4)

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- 1) Constitucionales: artículos 1, 2, 6, 29, 83, 209 y 363.
- 2) Legales: art. 1 del decreto 4589 de 2006, art.1 y 2 del decreto 2685 de 1999.

Concepto de violación.

Aduce que, no fueron tenidos en cuenta los principios orientadores por la DIAN, que esta debía aplicar las disposiciones aduaneras con relevante espíritu de justicia y el estado no podía pretender aspirar a que al usuario aduanero se le exija más que aquel que la misma ley pretende; es así, que la clasificación especial se ajusta exactamente a la destinación de las bombas red jacket y se acreditó (sin dejar lugar a dudas) que las bombas son para líquidos sumergible de uso exclusivo en estaciones de servicios, volviéndose improcedente la clasificación determinada por la DIAN, siendo ilegal el hecho de pretender clasificar las bombas en una partida donde se desconocen las características propias de la mercancía.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fls. 42-46)

En la oportunidad concedida para tal efecto, la DIAN contestó la demanda, se opone a las pretensiones del actor, aduciendo que la actuación de la administración se ajustó a derecho y era procedente que en el presente caso se profiera liquidación oficial de corrección respecto de las declaraciones de importación Nos. 23830014946230 de mayo 12 de 2010 y 07500280373489 de agosto 10 de 2010.

Que en el caso presente se tiene que las notas interpretativas del arancel de manera clara y expresa indica que la condición necesaria para clasificar las bombas para líquidos por subpartida 8413.11.00.00, es que las mismas tengan un medidor incorporado o este concebido para llevarlo y en el caso concreto las bombas red Jacket no cumplen con esta condición y por ende se clasificación obedece al guión de la partida 8413.19.00.00.



La destinación de las bombas, no es la que determina su clasificación arancelaria, pues lo que lo que determina la clasificación arancelaria es el hecho de que la bomba cuente o no con un medidor incorporado o que por lo menos esté adecuada para llevarlo.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia proferida el día 25 de junio de 2015, negó las pretensiones de la demanda, fundamentando la providencia de la siguiente manera:

Que a la DIAN le asiste la razón, en hacer la formulación de liquidación oficial de corrección; debido a que las declaraciones de importaciones cuestionadas no se hicieron de acuerdo a las normas aplicables.

La discusión no giró en cuál era el uso que debían tener las bombas RED JACKET sino de una de las características de dichas bombas tal como lo dice el decreto 4589 de 2006 referente si tenía dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo; y no como lo hace ver el demandante; por el uso que están tiene y como se probó que no cumple con la descripción para su clasificación 84.13.11.00.00 sino las demás de la subpartida 84.13.19.00.00 o sea que si había lugar a la formulación de liquidación oficial de corrección; realizada por la demanda.

2.4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconformes con la decisión, la parte accionante por intermedio de su apoderado especial, apeló la decisión de primer grado con fundamento en lo siguiente:

No comparte la posición del juez, debido a que éste olvidó que las Bombas Red Jacket son utilizadas en los dispensadores de gasolina considerándose bombas sumergibles, las que en su parte exterior están condicionadas a un medidor, sistema diferente al usado en los surtidores, en donde las bombas pueden ir instaladas a un lado. Que este tipo de bombas, forman un cuerpo con el dispositivo que permite el control volumétrico de la cantidad de líquido, razón por la cual la clasificación arancelaria de las declaraciones de importación estuvo correcta, de acuerdo con lo regulado en el arancel de aduanas vigente para el año 2010, en concordancia con lo establecido por las reglas generales para interpretación de la nomenclatura común IVANDINA.



Si se tiene en cuenta que la partida arancelaria dice: bombas para líquido, incluso con medidor incorporado o concebidas para llevarlo, al atendernos al sentido natural y obvio de las palabras y a la redacción ortográfica de la partida, no es lo mismo que decir: bombas para líquido con medidor incorporado o concebidas para llevarlo, que decir, bombas para líquidos, incluso con medidor incorporado o concebidas para llevarlo, como pretende confundir la DIAN y lo que claramente el juez de primera instancia no valoró.

La DIAN y el juez de primera instancia, emitieron sus respectivos fallos desconociendo de plano que, estando la mercancía correctamente clasificada en la declaración de importación, conforme con el estatuto arancelario colombiano.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

El recurso de apelación fue repartido el 31 de julio de 2015, por la Oficina de Servicios de Cartagena, correspondiéndole al Despacho del Magistrado que funge como ponente de esta sentencia, a quien la secretaría del Tribunal le pasó el expediente el día 14 de septiembre de 2015.

Mediante auto de 26 de noviembre de 2015, se admitió para su trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

En providencia calendada 01 de julio de 2016, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos. Solo la parte actora presentó sus alegaciones. El Ministerio Público no presentó concepto de fondo.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión. (fls. 935-946)

2.7. MINISTERIO PÚBLICO.

El agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación impetrado por la parte accionante.

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 51 /2018
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

13-001-33-33-008-2014-00205-01
Demandante: INSUGEC S.A.S

contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2015, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito de Cartagena.

Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 del CPACA, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias proferidas por los juzgados administrativos, en segunda instancia.

MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Sala, de conformidad con el artículo 328 del C.G.P. resolverá la apelación, norma que dispone:

"Artículo 328: Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia."
(negrillas de la Sala)

Con base a lo anterior, y al principio de tantum devolutum quantum appellatum¹ y dado que solo la parte accionante apeló, la Sala resolverá sólo los puntos impugnados de la sentencia del a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO.

En los términos del recurso de apelación interpuesto, corresponde a esta Sala establecer si la resolución de liquidación oficial de corrección por error en la subpartida arancelaria a la declaración de importación, por declaración de un menor valor, expedida por la DIAN, se ajusta a los parámetros legales y

¹ El principio contenido en el aforismo latino Tantum Devolutum Quantum Appellatum, indica que, en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación.





jurisprudencia existentes en la materia y en dado caso afirmativo si hay lugar a la modificación o revocatoria de la sentencia de primera instancia.

- **Marco normativo y jurisprudencial.**

Procedimiento administrativo sancionatorio aduanero.

El Decreto 2685 de 1999, regula la legislación aduanera, en la cual en su art. 3 dispone:

"ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

En ese mismo orden también podemos observar que sus arts. 87 y 118², establecen las obligaciones aduaneras que tienen los importadores.

El art. 482 del decreto ibídem, regula las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes que importen mercancías al territorio colombiano y las sanciones aplicables.

Esta norma consagra una sanción administrativa en los casos que el importador declare un valor inferior al legalmente exigible, correspondiente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar.

² **ARTICULO 87. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN.** <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

ARTICULO 118. OBLIGADO A DECLARAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

El obligado a declarar es el importador, entendido éste como quien realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza.



De acuerdo con lo establecido en el art. 513 de la ley en cita, la sanción es una medida que tiene la DIAN para recuperar el dinero no recaudado por la importación. Consagra como causal de liquidación oficial de corrección de valor lo siguiente:

"ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales. Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera."

En ese mismo sentido el Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto obligación aduanera en el régimen de importación, en el siguiente tenor:

"(...) [S]i existen los supuestos establecidos en la legislación aduanera para imponer a la demandante la sanción de que trata el citado artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, en consideración a que la demandante, AGROAUTOS, actuó en calidad de importadora de los vehículos. En esa calidad la demandante es responsable de la obligación aduanera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º ibídem, norma que en lo pertinente prevé que: "...serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador...". En el régimen de importación, según lo dispone el artículo 87 del Estatuto Aduanero, la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, y comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes. Como la importadora AGROAUTOS está sujeta a las responsabilidades y obligaciones que consagra el Estatuto Aduanero, entre éstas la de obtener y conservar los documentos que soportan la operación de comercio exterior y presentarlos cuando sean requeridos por las autoridades, entonces, podía serle exigida tal obligación por la DIAN y sancionada por su incumplimiento, como en efecto ocurrió, al no poner a disposición de esa entidad los vehículos que se precisaron en los requerimientos ordinarios y especiales de que fue objeto en la actuación administrativa. (...)³"

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales, es obligación del importador declarar la mercancía importada y el pago de los tributos y sanciones a que haya lugar y que es obligación de la DIAN vigilar y controlar que los importadores lo hagan, y podrán sancionar por su incumpliendo y es deber del declarante probar la legalidad de sus obligaciones.

Con base en lo anterior procese la Sala al estudio de fondo de la Litis.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO (E) Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00781-01 Actor: IMPORTADORA AGROAUTOS S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.





Caso concreto.

Del acervo probatorio se extrae que por medio de auto 00391 Cod. 134 de fecha 02 de mayo de 2012, la DIAN, apertura la investigación contra la demandante para la formulación de liquidación oficial de corrección, por el programa de Bombas para Líquidos -BL.

Que la entidad demandante por medio de formulario de declaración de importación n° 482010000001546-0, con subpartida arancelaria 8413110000, declara la importación de 19 unidades de bombas Red Jacket sumergibles pump variable length telescópicas 1-1/2hp 220 60hz (12 UND) y Red Jacket sumergibles length telescópica 3/4hp 220 60hz (7und); por un valor FOB USD de 16650.00, con numero de levante 482010000001459 de fecha 05 de enero de 2010 y adhesivo 23830014767501.

Declaración de importación n° 482010000128903-1, con subpartida arancelaria 8413110000, declara la importación de 18 unidades de bombas Red Jacket sumergibles pum 150 U1RJ2 (12 UND) y Red Jacket sumergibles pump variable (6UND); por un valor FOB USD de 16200.00, con número de levante 4820100000121429 de fecha 14 de mayo de 2010 y adhesivo No. 23830014946230.

Así mismo se observa el documento contentivo de la declaración de importación n° 4820100000227418-5, con subpartida arancelaria 8413110000, declara la importación de 31 unidades de bombas Red Jacket sumergibles turbine pump 60hz quick set final assembly p 75U1RJ2, 75 HP, 208/230 voltios monofásico, single pha se (30 UND) y Red Jacket sumergibles quick set bfinal assembly pump p20001-3rj2 60hz (1UND); por un valor FOB USD de 28317.32.00, con número de levante 482010000210930 de fecha 10 de agosto de 2010 y adhesivo 07500280373489.

Por medio de acto administrativo n° 1-90-238-419.2890 del 13 de diciembre de 2012, la DIAN hace requerimiento especial aduanero la INSUGEC LTDA, propone formular liquidación oficial de corrección por error en la subpartida arancelaria de importación n° 23830014946230 y 07500280373489

Que, mediante escrito de 15 de enero de 2013, la sociedad Insugec, respondió al requerimiento especial hecho por la DIAN en el expediente RA 2010201200391, mediante auto de pruebas con número administrativo n° 1-90-238-419—2013 del 21 de enero de 2013, se negó la práctica de pruebas.

Mediante resoluciones de liquidación oficial con numero administrativo 340 del 25 de febrero de 2013, la DIAN, formuló liquidación oficial de corrección a la

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017





declaración de importación nº 23830014767501 de enero 5 de 2010; y 341 del 25 de febrero de 2013, a las declaraciones Nos. 23830014946230 de mayo de 2010 y 07500280373489 de agosto 10 de 2010, por un valor mayor.

Por medio de Resolución nº 1 90 201 236 408 del 21 de agosto de 2013, se resuelve de fondo el recurso de reconsideración, confirmandose la resolución nº 190201241063900-340 del 25 de febrero de 2013.

El actor pretende la nulidad de la Resolución nº 190201236408-1949 del 21 de agosto de 2013 y de la Resolución nº 190201241063900-341 del 25 de febrero de 2013, por el cual se resuelve un recurso de reconsideración, por la cual se confirma la resolución nº 190201241063900-341 mediante la cual la DIAN liquidó un mayor valor a pagar en las importaciones nº 23830014946230 de mayo 12 y 07500280373489 de 10 de agosto de 2010.

El Decreto 4589 de 2006 - Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas -, contiene la designación de la mercancía, su código y su gravamen, la cual es la norma aplicable al caso de marras.

Así mismo la norma ibidem, contiene las reglas generales de la clasificación de mercancía la cual a texto indica:

"III. NORMAS SOBRE CLASIFICACION DE MERCANCIAS.

(...)

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; (...)"

En relación a lo antes citado y respecto a lo declarado por el actor y a la corrección realizada por la DIAN, tenemos lo siguiente:

Declarado	Liquidación oficial de corrección
84.13.11.00.00, gravamen 5% - bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo. -bombas para distribución de carburantes o lubricantes de los tipos	84.13.19.00.00, gravamen 15% - las demás.



utilizados en gasolineras, estaciones de servicios o garajes.	
---	--

De lo anteriormente citado se extrae que el código 84.13.11.00.00, contiene dos requisitos para que puedan ser incluidas en la subpartida y el 84.13.19.00.00, entran las que no tengan las características de la anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, las bombas que contengan como características principales, dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo y/o para distribución de carburantes o lubricantes de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicios o garajes; son las gravables con el 5% tal y como lo establece la subpartida 84.13.11.00.00 y las que no posean esas características serán incluidas en la subpartida 84.13.19.00.00, que dispone que las demás que no estén dentro de la anterior será incluidas en esta, la cual están gravadas en un 15%.

En ese contexto, se tiene que las bombas importadas son las contenidas en los autoadhesivos 23830014946230, la cual contiene las RED JACKET SUBMERGIBLE PUMP VARIABLE PUM 150 U1 RJ2 y RED JACKET SUMERGIBLE PUMP VARIABLE y en la declaración de adhesivo n° 07500280373489, BOMBAS RED JACKET SUMERSIBLE TURBINE PUMP 60 HZ QUICK SET FINAL ASSEMBLY P 75U1RJ2, 75 HP, 208/230 VOLTIOS MONOFASICO, SINGLE PHA SE y RED JACKET QUICK SET FINAL ASSEMBLY PUMP P20001-3RJ2 60 HZ.

Estas bombas son utilizadas comúnmente para el impulso de carburantes tal y como se puede extraer del manual de especificaciones de producto expedido por REDJACKET y VEEDER-ROOT.

En este orden de ideas, se puede aseverar que las bombas RED JACKET son utilizadas para la impulsión de combustibles, tal y como se puede verificar de las pruebas que obran en el expediente administrativo que cursó ante la DIAN – fls. 729-730; 774-775-, en el cual se advierte lo siguiente:

"ONLINE CERTIFICATIONS DIRECTORU

the basic standard used to investigate pumps in this category for use with gasoline, gasoline/ alcohol blends up 15% ethanol or or methanol, diesel fuel, fuel oil and lubricating (...)"

Traducción.

"DIRECTORIO DE CERTIFICACIONES EN LÍNEA.





El estándar básico utilizado para investigar las bombas en esta categoría para su uso con gasolina, gasolina / alcohol combina hasta 15% de etanol o metanol, combustible diesel, combustible o lubricante. (...)"

Con base en lo anterior, se puede afirmar que las bombas Red Jacket, por su característica hace que se pueda internar en la subpartida 84.13.11.00.00, debido a que fueron creadas principalmente para la impulsión de gasolina y otros hidrocarburos y la norma establece que en esta subpartida se encuentran las bombas para distribución de carburantes o lubricantes y las bombas Red Jacket son utilizadas para tal fin, por lo que al ser estas de uso de impulsión de hidrocarburos, contiene la característica esencial de la subpartida en mención; la cual debe ser gravada con el 5% (fls. 610 - 619).

Es claro que al tener la Bombas Red la especificación especializada que contiene la subpartida 84.13.11, el cual consiste en la distribución de carburantes o lubricantes de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicios o garajes, no puede ser incluida en las demás debido a que tales especificaciones ya están contenidas en una subpartida.

Dicho lo anterior, al ser las bombas RED JACKET, diseñadas para la solución e impulsión de combustibles, la hace que se puedan declarar con la subpartida 84.13.11.00.00, por lo que al estar demostrado tal circunstancia, le asiste la razón al actor, por lo que ha de concluirse que logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija lo actos administrativos acusados, por tal motivo se accederá parcialmente a las pretensiones.

Por último, respecto a los perjuicios que alega el actor le fueron ocasionados por la expedición de los actos pasibles del presente contencioso no se encuentra prueba alguna que demuestre que se ocasionaron, por lo que esta pretensión se negará.

Como lo ha precisado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el más alto tribunal en lo contencioso administrativo, en relación al deber de probar por la partes de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. , la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar el daño por la entidad



demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditado el daño, por tal motivo no se accederá a esta pretensión.

Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

En orden a lo anterior, esta Sala de Decisión no condenará en costas en segunda instancia debido a que la parte recurrente le fue favorable parcialmente el recurso.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral N° 1, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO. REVÓCASE la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito de Cartagena, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015); en su lugar **DECLÁRASE** la nulidad de las resoluciones n° 19-0201241063900-341 del 25 de febrero de 2013, por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de corrección y la Resolución n° 190201236408-1949 del 21 de agosto de 2013, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, ordénase a la DIAN, que deje en firme las declaraciones de importación Nos. 23830014946230 de mayo 12 de 2010 y 07500280373489 de agosto 10 de 2010.

TERCERO. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. La DIAN deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Sin costas en esta instancia (Art. 188 Ley 1437 de 2011).

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 51 /2018
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

13-001-33-33-008-2014-00205-01
Demandante: INSUGEC S.A.S

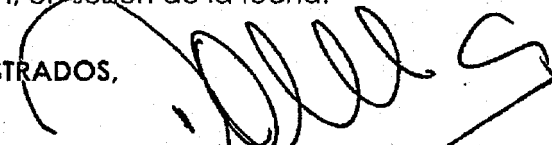
SEXTO. Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

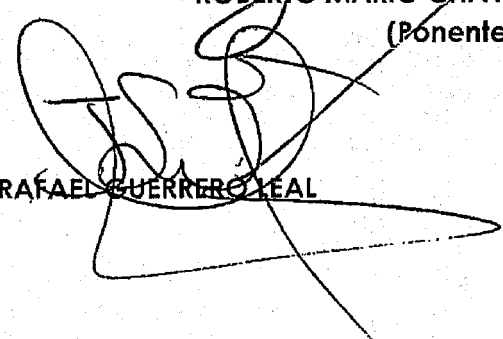
SEPTIMO. DEVUELVA el expediente al juzgado de origen, previo registró en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

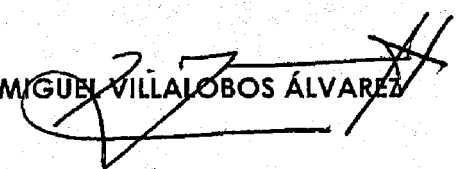
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

